ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: _RESOLUCION SANCION_____

Expediente No.:__ 2015-2050__

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	SURTIDORA DE AVES RR
IDENTIFICACIÓN	52.288.482
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	ADRIANA GUTIERREZ CIFUENTES
CEDULA DE CIUDADANÍA	52.288.482
DIRECCIÓN	CARRERA 2 ESTE No 106B-06 SUR
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	CARRERA 2 ESTE No 106B-06 SUR
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	ALIMENTOS SANOS Y SEGUROS
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL USME E.S.E

NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA)

Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; "*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

Fecha Fijación: 21 DE FEBRERO DE 2018	Nombre apoyo: __LUIS FERNANDO MILLAN ____Firma_____
Fecha Desfijación: 28 DE FEBRERO DE 2018	Nombre apoyo: __LUIS FERNANDO MILLAN ____Firma_____

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

012101

Señor (a)
JOSE FERNANDO NIÑO PAEZ
Propietario y/o Representante Legal
DISTRIBUIDORA DE CARNES JL
CL 22 D SUR 0 03 ESTE
Bogotá D.C.

Ref. Comunicación apertura de procedimiento administrativo sancionatorio dentro el expediente No. 7528- 2016

Con el fin de garantizar el debido proceso y dar cumplimiento a lo establecido en el art. 47 de la Ley 1437 de 2011, me permito comunicarle que una vez revisados los documentos remitidos por parte de los funcionarios del Hospital de Centro Oriente, esta autoridad estableció que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio higiénico sanitario en su contra, en calidad de propietario y/o responsable del establecimiento DISTRIBUIDORA DE CARNES JL, ubicado en la CL 22 D SUR 0 03 ESTE de esta ciudad, de acuerdo al acta de Inspección Vigilancia y Control No.1245829 con fecha de última visita 06-12-2016 con concepto desfavorable.

Una vez concluidas las averiguaciones preliminares, se proferirá auto de pliego de cargos, si a ello hubiere lugar, para su notificación será citado conforme a la citada ley.

La presente COMUNICACIÓN, no requiere que se presente a esta entidad, pues solo deberá hacerlo en caso de que sea citado(a) expresamente para notificación personal.

Cordialmente,

ADRIANO LOZANO ESCOBAR
Profesional Especializado-Subdireccion De Vigilancia En Salud Pública.

Proyecto: E. Ramirez

No Reside

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 23-01-2018 03:22:43
Al Contestar Cite Este No.:2018EE9501 O 1 Fol:6 Anex:0 Rec:3
ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/REBOLL
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/ADRIANA GUTIERREZ CIFUE
TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION
ASUNTO: NOTF.AVS. EXP 20502015

012101

Bogotá D.C.

Señora
ADRIANA GUTIÉRREZ CIFUENTES
SURTIDORA DE AVES RR
Carrera 2 Este N° 106 B – 06 Sur, barrio Antonio José de Sucre
Bogotá D.C.

Ref. Notificación por aviso (Art. 69 ley 1437 de 2011). Proceso administrativo higiénico sanitario N° 20502015.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud hace saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra de la señora ADRIANA GUTIÉRREZ CIFUENTES, identificada con cedula de ciudadanía N° 52.288.482, en calidad de propietaria del establecimiento denominado SURTIDORA DE AVES RR, ubicado en la Carrera 2 Este N° 106 B – 06 Sur, barrio Antonio José de Sucre de la ciudad de Bogotá D.C., la Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública profirió Resolución de fecha 15 de enero de 2018, de la cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con diez (10) días, para que presente sus recursos de reposición o de reposición y subsidiario de apelación si así lo considera, lo cual puede hacer directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

ADRIANO LOZANO ESCOBAR
Profesional Especializado
Subdirección de Vigilancia en Salud Pública.

Anexo: 6 folios

Proyectó: R. Castro RC
Revisó:

RESOLUCIÓN NÚMERO 0261 de fecha 15 de enero de 2018
"Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente 20502015"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, teniendo en cuenta los siguientes:

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Subdirección de Vigilancia en Salud Publica a proferir decisión de primera instancia, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la señora ADRIANA GUTIÉRREZ CIFUENTES, identificada con cedula de ciudadanía N° 52.288.482, en calidad de propietaria del establecimiento denominado SURTIDORA DE AVES RR, ubicado en la Carrera 2 Este N° 106 B – 06 Sur, barrio Antonio José de Sucre de la ciudad de Bogotá D.C., por el presunto incumplimiento a la normatividad sanitaria consagrada en la Ley 9 de 1979 y sus decretos reglamentarios.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado con el N° 2015ER25287 de fecha 30/03/15 (folio 1), proveniente del Hospital de Usme I Nivel E.S.E., se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario, por la presunta violación a la normatividad higiénico-sanitaria, para lo cual allegaron los siguientes documentos: Acta de Inspección, Vigilancia y Control higiénico sanitaria a Restaurantes N° 933487 del 20/03/2015 con concepto "Desfavorable" (folios 2 a 8).

2. Verificada la competencia de esta Secretaría y de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública establecida en el Decreto Distrital 507 de 2013 en concordancia con las Leyes 09 de 1979 y 715 de 2001, no encontrando impedimentos legales, y en consideración que surtieron las averiguaciones preliminares contenidas en el acta de IVC, se procedió a realizar la correspondiente formulación de pliego de cargos mediante Auto del 10/08/2016, obrante a folios 13 a 20 del expediente.

3. Por medio de oficio radicado bajo el N° 2017EE79233 de fecha 14/12/2016 (folio 22), se procedió a citar a la parte interesada (correo certificado) a fin de realizar la correspondiente notificación personal del acto administrativo, de conformidad con lo señalado para el efecto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A), convocatoria a la cual no compareció el encartado, procediéndose a surtir la notificación por aviso mediante

comunicación enviada con radicado N° 2017EE91368 de fecha 23/11/2017 (folio 24).

4. La parte encausada no ejerció el derecho de defensa y no presentó escrito de descargos.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

LEGALIDAD.

El principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, implica la obligación de respetar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa, de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la constitución y las leyes.

TIPICIDAD EN EL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

El régimen sancionatorio por infracción a la norma higiénico sanitaria, tiene por excepción, un tratamiento especial que comporta la presunción de responsabilidad con la sola inobservancia de la normativa, y entraña, la inversión de la carga de la prueba; aspecto que ha sido examinado en reiteradas sentencias por la H. Corte Constitucional, vbgr C-742/10:

"La potestad sancionatoria administrativa es distinta a la potestad sancionatoria penal del Estado, aunque las dos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. La segunda propende por la garantía del orden social en abstracto, tiene una finalidad principalmente retributiva –eventualmente correctiva o resocializadora- y se ocupa de manera prevalente de conductas que implican un alto grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos, por lo que puede dar lugar a sanciones tan severas como la privación de la libertad. La potestad sancionatoria administrativa, de otro lado, busca garantizar primordialmente los principios constitucionales que gobiernan la función pública y cumplir los cometidos estatales. Para ello emplea sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones y mandatos preestablecidos, pero no implica sanciones tan severas como la privación de la libertad; la multa es la sanción prototípica del derecho administrativo sancionatorio.

MARCO NORMATIVO

De la potestad sancionatoria de la administración.

Ha establecido la Corte Constitucional que:

...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas-.

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la "*respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración*"

Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía "que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público-.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Este Despacho busca determinar cómo autoridad sanitaria, de acuerdo con las competencias otorgadas por las Leyes 715 de 2001 y 1122 de 2007, si las condiciones sanitarias encontradas durante las visitas de I.V.C. practicadas al establecimiento inspeccionado, quebrantaron la normativa sanitaria, y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación o de garantizar las buenas condiciones sanitarias.

Para abordar este cometido jurídico, se procederá en el orden establecido en el artículo 49 del C.P.A.C.A, a saber: 1°. Individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar; 2°. Análisis de hechos y pruebas; 3°. Normas infringidas con los hechos probados, y 4°. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL Ó JURÍDICA INVESTIGADA

Es preciso señalar, que tal como quedo identificado en el auto de pliego de cargos, previo análisis de los documentos obrantes en el expediente se estableció que el sujeto pasivo de la investigación es la señora ADRIANA GUTIÉRREZ CIFUENTES, identificada con cedula de ciudadanía N° 52.288.482.

2. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS.

2.1 Valoración de las Pruebas.

El artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, consagra la carga de la prueba, donde nos dice: *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*, es decir, que quien expone determinado argumento, debe sustentarlo a través de los diferentes medios de prueba.

Las pruebas se estimarán en los términos del artículo 168 ibídem; la admisibilidad de la prueba se debe ceñir al examen previo del juzgador, encaminado a determinar si ella fue aportada legalmente, si es eficaz, recae sobre hechos pertinentes, conducentes, ya que deben respetarse los principios que la regulan.

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho, que las pruebas son impertinentes, cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces, cuando no se destinan a demostrar el hecho que se quiere probar, e inconducentes, cuando pese a ser en general medio entendible, es inútil, para el fin probatorio tendiente a justificar un hecho o eximir de responsabilidad.

En la presente actuación, obran como pruebas:

APORTADAS POR EL HOSPITAL:

Documentales:

Acta de Inspección, Vigilancia y Control higiénico sanitaria a Restaurantes N° 933487 del 20/03/2015 con concepto "Desfavorable" (folios 2 a 8).

APORTADAS POR LA PARTE INVESTIGADA:

La parte investigada no allegó pruebas documentales a la presente investigación.

2.2 De los Descargos.

La parte encausada no ejerció el derecho de defensa y no presentó escrito de descargos.

3. NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

Es deber del propietario de un establecimiento, que desde el momento en que inicia actividades, cumpla con los requisitos higiénicos sanitarios establecidos en la normatividad vigente.

En consecuencia, como quiera que no se desvirtuaron los cargos, se concluye que se configuro la violación a la normatividad sanitaria:

Ítem 3.6 Los servicios sanitarios deben mantenerse limpios y proveerse de los recursos requeridos para la higiene personal, en este caso en particular se encontró que faltó dotación de jabón líquido y toallas desechables, lo cual impide que el personal y los usuarios del establecimiento utilicen adecuadamente los servicios básicos, con lo que se incumple lo establecido en la Resolución 2674 de 2013 articulo 32 numeral 11.

Ítem 3.7 Todos los sistemas de drenaje deben permitir la evacuación continua de aguas residuales sin que se genere empozamiento o estancamiento, deben contar con sifones adecuados para los objetivos previstos, su construcción y diseño debe prevenir el riesgo de contaminación de los alimentos allí expendidos, condiciones que no se cumplieron en el presente caso ya que se evidencio no adecuaron rejilla en ducto del baño, infringiendo lo establecido en el artículo 177 de la Ley 9 de 1979.

Ítem 3.10, 5.3 Respecto a las condiciones del establecimiento, no cumple con las exigencias que el diseño de la construcción y condiciones locativas de pisos, paredes y techos, toda vez que se encontró pisos y techos deteriorados con humedad, incumpliendo lo establecido en la Ley 9 de 1979 artículo 207 y Resolución 2674 de 2013 articulo 33 numeral 4.

Ítems 4.1, 4.4, 4.6, 4.9, 4.16 Se encontró incumplimiento al deber de implementar y aplicar el plan de saneamiento básico, plan que contiene tres programas articulados en busca programas de limpieza y desinfección, manejo de residuos sólidos y líquidos, control de plagas, abastecimiento de agua potable que cuente con procedimientos listas de chequeo y registros diarios de los procesos y se pone en práctica, lo cual no solo debe estar consignado en documentos de registro y control sino que debe operacionalizarse y traducirse en condiciones óptimas en el procesamiento y expendio de alimentos y en el caso que nos ocupa se evidenció que no llevan controles del plan de saneamiento, no realizan listas de chequeo, no presentan certificado de limpieza y desinfección del tanque de almacenamiento de agua potable; por lo cual se infringió la Resolución 2674 de 2013, artículo 26 numerales 1, 2, 3 y 4.

Ítem 4.12 Incumplió el deber de contar con recipientes suficientes, adecuados, bien ubicados e identificados para recolección interna de desechos sólidos, lo cual genera riesgo de contaminación cruzada de los alimentos allí expendidos y por ende para la salud de las personas que los consumen, como quiera que se evidencio canecas para la recolección de residuos sólidos sin identificar, con lo que se vulnera lo normado en la Resolución 2674 de 2013 articulo 9 numeral 11.

Ítem 5.6 El establecimiento debe contar con adecuada iluminación en cantidad e intensidad suficiente (natural o artificial), las lámparas deben estar protegidas en las áreas de preparación y almacenamiento de alimentos; esta exigencia fue desatendida

por cuanto se evidencio bombillas sin proteger en producción, violentando con ello el Resolución 2674 de 2013 artículo 7 numeral 7.3.

Ítem 6.1, 6.3, Los equipos y utensilios empleados en el manejo de alimentos deben estar fabricados con materiales resistentes al uso y a la corrosión, así como a la utilización frecuente de los agentes de limpieza y desinfección de los utensilios que tengan contacto con los alimentos se hará en tal forma y con elementos o productos que no generen ni dejen sustancias peligrosas durante su uso. Esta desinfección debe realizarse mediante la utilización de agua caliente, vapor de agua o sustancias químicas autorizadas para este efecto y en el caso presente se evidenció estufas, equipos, mesones, ollas deterioradas y neveras deformadas, no tiene perillas, partes peladas y cauchos deteriorados en nevera, en deficiente estado de limpieza y desinfección, en contraposición de lo señalado por el artículo 9 numeral 1 en concordancia con el artículo 35 numeral 9 de la resolución 2674 de 2013.

Ítem 7.1 Las materias primas e insumos para las actividades de fabricación, preparación, procesamiento, envase y almacenamiento de alimentos debe realizarse en condiciones que eviten su contaminación, alteración y daños físicos y deben estar debidamente identificadas, en el caso particular se encontró que el sitio se encuentra desorganizado, lo que permite el riesgo de contaminación cruzada, en contraposición de lo señalado por el artículo 16 numerales 1, 3 y 6 de la Resolución 2674 de 2013.

Ítem 7.5 Se evidencio que no se llevan controles de temperatura, cuando se incumple esta obligación, se pone en riesgo la salud de las personas que acuden al establecimiento a hacer uso de los servicios, toda vez que vulnero la Resolución 2674 de 2013, artículo 18 numeral 1 que exige que el almacenamiento de productos que requieren refrigeración o congelación se realizará teniendo en cuenta las condiciones de temperatura, humedad y circulación del aire que requiera el alimento, materia prima o insumo.

Ítem 7.6 Se encontró que no presentó concepto de proveedores, lo que genera falta de garantía de calidad de los alimentos procesados por parte de los proveedores por lo que no son seguros para su expendió, con lo cual se incumple la normatividad sanitaria, ante la exposición de la salud de los compradores, que lleguen a consumir dichos alimentos, en contraposición de lo señalado por el artículo 16 numeral 3 de la Resolución 2674 de 2013.

Ítems 9.1, 9.2, 9.3, 9.4 El almacenamiento en refrigeración a temperaturas igual o menor a 4 °C, y de congelación a temperaturas menores a 18 C°, la Cocción de los alimentos a temperaturas superiores a 65°C, el mantenimiento de alimentos a temperaturas por debajo de 4°C o por encima de 65°C según lo requieran son de vital importancia para la salud humana, toda vez que su incumplimiento pone en riesgo no solo la salud sino la vida misma de las personas que consumen los alimentos, como quiera que la incorrecta manipulación de alimentos y el descuido en la conservación de la cadena de frio, tienen

como resultado el deterioro de los mismos y consecuentemente se tornan no aptos para el consumo humano, en el caso particular se encontró que no llevan registros de temperatura, cuando se incumple esta obligación, se vulnera lo normado en la Resolución 2674 de 2013, artículo 18 numerales 1, 3 subnumerales 3.1, 3.2. y 3.3.

Ítems 10.1, 10.2, 10.3 Los certificados médicos, controles periódicos, los cursos de capacitación y las buenas prácticas de manufactura para el personal manipulador de alimentos, tienen por finalidad asegurar la inocuidad del alimento que sale al mercado y que es consumido por múltiples personas; si no se asegura tal inocuidad, entonces se pone en alto riesgo a la comunidad en general; tales disposiciones permiten que las personas que interviene en el proceso de elaboración y distribución de alimentos, lo hagan ajustándose a las buenas prácticas higiénico sanitarias, que se encuentren en estado óptimo para ello, con la suficiente capacitación, que brinden garantías para evitar problemas de contaminación directa o cruzada de los productos sobre los cuales se observa la calidad que los haga aptos o no para el consumo humano; el cumplimiento a esta exigencias debe ser total, puesto que con una sola persona que no se encuentre debidamente capacitada para ello, en excelentes condiciones de salud o que no adopte la medidas sanitarias para su ejercicio, es suficiente para poner en riesgo la salud pública de la comunidad; en el caso en estudio se tiene que no presentaron certificados médicos y de cursos de capacitación para el personal manipulador de alimentos, no tienen uniforme y esas deficiencias violan lo establecido en el artículo 11 numerales 1 y 2, artículo 12, artículo 14 numerales 2 y 5 de la resolución 2674 de 2013.

4. RAZONES DE LA SANCIÓN.

4.1 Dosimetría de la Sanción.

De antemano se precisa, tal como se indicó en el pliego de cargos, que la competencia de esta Secretaría y en especial de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, para adelantar la actuación administrativa sancionatoria que nos ocupa se encuentra consagrada el artículo 564 de la Ley 9 de 1979, Ley 10 de 1990 artículo 12 literales q y r, Ley 715 de 2001 artículos 43, 44 y 45, y el artículo 13 del Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá DC y demás normas concordantes y reglamentarias.

Así las cosas, toda vez que las pruebas citadas en el acápite correspondiente son suficientes para demostrar que se presentó infracción a las normas sanitarias y que por parte del investigado no se planteó ninguna controversia en las oportunidades que la ley le consagra, este Despacho concluye que existe mérito para sancionar en los términos que se indican a continuación.

El numeral b del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario), establece:

"Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) amonestación b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución"

No sobra anotar, que no es requisito para imponer la sanción, que la conducta genere un daño, porque lo que persigue la norma sanitaria, es sancionar el riesgo que se pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso, para las personas que acuden a un establecimiento.

Así mismo, para la tasación de la sanción, además de los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular, frente al interés general violentado, se tendrá en cuenta lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

De manera concreta, si bien es cierto el Despacho tiene un amplio margen para imponer la sanción, como lo consagra el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, el cual que fija las multas entre 1 y 10.000 salarios mínimos legales diarios vigentes, en el presente caso para tasar la misma, además de lo expuesto, se tendrá en cuenta la gravedad de las infracciones cometidas y el riesgo a la salud.

En este orden, revisada el acta de visita, folios 2 a 8, se encuentra que el incumplimiento de las obligaciones por parte de la investigada fue reiterativo, ya que el 30/07/2014, 13/11/2014, 26/02/2015, se le había practicado tres visitas y el concepto sanitario quedó pendiente; en la visita de IVC se encontró un abultado número de incumplimientos, lo que implica que se imputa en su contra que no actuó con prudencia o diligencia, que

hubo renuencia o desacato a la normativa higiénico sanitaria, que incurrió en conductas de impacto que incrementan injustificadamente un riesgo para la salud de la comunidad, resultando aplicables los numerales 1, 6 y 7, del artículo 50 de la Ley 1437/11, descartándose, así mismo, la aplicación de criterios de favorabilidad, de tal forma que se le sancionará con la multa que se indicará en la parte resolutiva.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. SANCIONAR a la señora ADRIANA GUTIÉRREZ CIFUENTES, identificada con cedula de ciudadanía N° 52.288.482, en calidad de propietaria del establecimiento denominado SURTIDORA DE AVES RR, ubicado en la Carrera 2 Este N° 106 B – 06 Sur, barrio Antonio José de Sucre de la ciudad de Bogotá D.C., con una multa de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE ($1.562.484), suma equivalente a treinta (60) salarios mínimos legales diarios vigentes, como responsable de haber infringido la Ley 9 de 1979, artículo 177; Resolución 2674 de 2013, artículo 7 numeral 7.3, articulo 9 numeral 11, artículo 11 numerales 1 y 2, artículo 12, artículo 14 numerales 2 y 5, artículo 16 numerales 1, 3 y 6, artículo 18 numerales 1, 3 subnumerales 3.1, 3.2. y 3.3, artículo 26 numerales 1, 2, 3 y 4, articulo 32 numeral 11, articulo 33 numeral 4, artículo 35 numeral 9; por las razones expresadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar al investigado el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer los recursos dentro del término de Ley, haberse renunciado a ellos o una vez resueltos en el caso de haberse interpuesto se considera debidamente ejecutoriada la Resolución sanción y se debe proceder a realizar su pago de acuerdo con el procedimiento señalado en los siguientes artículos".

ARTÍCULO TERCERO: La sanción contemplada en el artículo anterior de esta providencia, deberá consignarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Para efecto del pago de la sanción pecuniaria impuesta deberá hacerse a través de transferencia electrónica o consignación bancaria en cualquier sucursal del Banco de Occidente a nombre del FONDO FINANCIERO DISTRITAL de salud NIT 800.246.953-2, en la cuenta de ahorros No. 200-82768-1. El usuario debe utilizar el recibo de consignación de convenios empresariales y diligenciar la siguiente información: en la referencia 1 el número de identificación del investigado, en la referencia 2 el año y número de expediente, en el campo de facturas / otras referencias, el código MU212039902.

ARTÍCULO CUARTO. De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si vencido el término, dispuesto en el artículo anterior no se evidencia el pago, dará lugar al traslado inmediato a la Dirección Financiera de esta Entidad, para dar inicio al procedimiento administrativo del cobro persuasivo y/o coactivo.

PARÁGRAFO: Acorde al artículo 9 de la Ley 68 de 1923 que establece: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO POR:

ELIZABETH COY JIMÉNEZ
Subdirección de Vigilancia en Salud Pública.

Proyectó: R. Castro
Revisó:

NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 67 C.P.A.C.A)

Bogotá DC. Fecha _____ Hora _____

En la fecha antes indicada se notifica a:_____

Identificado con la C.C. No. _____

Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas del Acto Administrativo de fecha: **15 de enero de 2018** y de la cual se le entrega copia íntegra, autentica y gratuita dentro del expediente de la referencia.

Mediante el cual se adelanta proceso a la señora ADRIANA GUTIÉRREZ CIFUENTES, identificada con cedula de ciudadanía N° 52.288.482.

_____ Firma del notificado.

_____ Nombre de quien notifica

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD
SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución N° 0261 de fecha 15 de enero de 2018, se encuentra en firme a partir del _____ en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a las dependencias competentes.

_____